REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL

EDICTO No. 04

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-005-2018-00056-01

M. PONENTE:

CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS

CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE DISOLUCION Y CANCELACION DE LA

INSCRIPCION DEL REGISTRO

DEMANDANTE:

CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA

DEMANDADO:

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS PARQUEADEROS

DEL CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA

SINTRAPARPCA

F. DE LA PROV:

CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2020

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBILICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ÓCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

> GUSTAVO\ANOLEX OLIVER MONTAÑO SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY SIĚTE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

> GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO **SECRETARIO**



CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA VS. SINTRAPARPCA

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA TRIBUNAL SUPERIOR SALA PRIMERA DE DECISION SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS

APROBADO ACTA N°

RADICACIÓN:

13001-31-05-005-2018-00056-01.

DEMANDANTE:

CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA

DEMANDADO:

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS

PARQUEADEROS DEL CENTRO COMERCIAL PASEO DE

LA CASTELLANA - SINTRAPARPCA)

PROCESO:

ESPECIAL DE DISOLUCIÓN Y CANCELACION DE LA

INSCRIPCION DEL REGISTRO SINDICAL.

TEMA: CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL POR CONFIGURACIÓN DEL LITERAL D) DEL ARTICULO 401 CST.

En Cartagena de Indias, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo día y hora señalados previamente para la celebración de la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, el Magistrado Ponente junto con los demás Magistrados que componen la Sala, se constituyeron en audiencia y se declaró abierto el acto. Seguidamente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, procedió a dictar en los términos que a continuación se expresan en la siguiente

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA LABORAL DE DECISIÓN, CARTAGENA DE INDIAS, D.T y C CUATRO (4) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

Decídase la apelación del fallo de fecha 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena en este proceso especial de disolución y cancelación de la inscripción del registro sindical promovido por el CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA contra la SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS PARQUEADEROS DEL CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA - SINTRAPARPCA.

ANTECEDENTES

El CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA por intermedio de apoderado judicial presentó demanda sumaria de cancelación del registro sindical contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS PARQUEADEROS DEL CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA - SINTRAPARPCA, a fin que se ordene la cancelación de la personería jurídica del sindicato demandado por no reunir el número mínimo de afiliados exigidos para constituirse o para subsistir de conformidad con el art. 359 del CST, en consecuencia se oficie al Ministerio



CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA vs. SINTRAPARPCA

del Trabajo, Dirección Territorial de Bolívar la cancelación en el Registro Sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS PARQUEADEROS DEL CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA – SINTRAPARPCA; se ordene al sindicato demandado que proceda a declararse disuelto y en estado de liquidación, costas y gastos procesales.

Fundamento su demanda en nueve (9) hechos siendo los más relevantes que el sindicato demandado es una organización sindical de primer grado y de empresa con domicilio en esta ciudad; que el señor Carlos Rafael Velasco Soto figura como presidente y representante legal de dicha organización sindical en el registro sindical, conforme a la constancia de depósito 009 del 18 de julio de 2017 del Ministerio de Trabajo y la comunicación de fecha 17 de enero de 2018 dirigida al representante legal de la parte demandante por parte de la Dirección Territorial del Trabajo de Bolívar: que la demandante es una entidad encargada de administrar áreas comunes; que sus trabajadores no están afiliados a sindicato alguno, sin embargo, personas con contrato civil y comercial constituyeron el sindicato demandado el cual no cumple con los requisito legales, pues no tiene un mínimo de 25 trabajadores afiliados; que el listado de afiliados a SINTRAPARPCA al parecer figuran personas con contratos civiles y comerciales con el centro comercial, los cuales pueden constituír asociaciones o corporaciones, pero no sindicatos de acuerdo con el art. 38 de la C.P.; que la demandada no cuenta con al menos 25 trabajadores del centro comercial ; la demandada se encuentra en situación jurídica de indiscutible imposibilidad para realizar cualquier acto jurídico, pues se encuentra en causal de disolución y liquidación, por ello es imposible que legalmente realice válidamente asambleas o adopte decisiones en junta directiva, como la aprobación de nuevos socios, ya que están viciadas de nulidad, por ello carece de legalidad el registro sindical comunicado por el Ministerio del Trabajo; que el demandado ha presentado al Ministerio del Trabajo un listado de socios, quienes figuran como afiliados no son trabajadores del centro comercial, ni son subordinados de ningún empleador, por ende su actividad no está regulada por el CST.

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2018 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada (fls 181) quien la contestó como aparece a folios 208 a 580, señalando que los hechos 1 a 3 son ciertos; los hechos 4 a 8 no son ciertos; mientras que el hecho 9 no es un hecho; se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de carencia de supuestos facticos y de derecho para la disolución , liquidación y cancelación de la inscripción al registro sindical y condenas, genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 15 de julio de 2019 el Juzgado Quinto Laboral del Circulto de Cartagena declaro no probada la tacha de testigos presentada por la parte demandada, negó las suplicas de la demanda y en consecuencia no decretó la disolución y liquidación de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS PARQUEADEROS DEL CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA – SINTRAPARPCA por no estar incursa en la causal d del artículo 401 del CST, impuso costas a cargo de la parte demandante, tasándolas en 2 smlmv.



CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA VS. SINTRAPARPCA

El a quo consideró que conforme a las pruebas aportadas al sub lite no hay elementos de juicio para concluir que dicha organización sindical fue constituida o en su defecto que a la presentación de la demanda contará con un número inferior al que establece la ley de 25 personas, de acuerdo con el art. 359 del CST. Señaló que si bien el art. 401 del cst preceptúa como causal de disolución de una organización sindical reducción de sus afiliados a un número inferior a 25 trabajadores, también, lo es que en el sub examine se acreditó con las certificación que militan a folios 29 y 39 que la organización sindical demandada cuenta con 26 afiliados superando el número de ley para mantener su vigencia. En cuanto a lo alegado por la parte demandante que las personas que integran la organización sindical como afiliados no son trabajadores de la parte actora, indico que conforme al certificado que milita a folio 29 dicha organización sindical fue inscrita en el Mintrabajo como sindicato de primer grado y de empresa y en ese caso, el art. 356 del cst, prevé que se clasifican los sindicatos de trabajadores en sindicatos de empresa, de industria o por rama de actividad, gremiales y de oficios varios, para el caso específico como fue inscrito como un sindicato de empresa, y conforme al literal a este tipo de sindicato estará formado por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución, por lo que a su juicio la exigencia de la norma es de individuos de varias profesiones, oficios o especialidades y para el caso sub examine los afiliados conforme se evidencia del folio 37 pues así fue inscrito ejercen el oficio personal de los servicios de protección no clasificado bajo otros epígrafes, así fueron inscritos las personas que constituyeron el acta de fundación de la organización sindical, habla de oficio, están prestando un oficio; precisó también que cuando se habla de trabajadores la ley no está diciendo o exigiendo que sean trabajadores dependientes por cuanto existen precedentes judiciales que trabajadores independientes que ejerzan un mismo oficio o actividad puedan constituir sindicatos, como es el caso de los loteros, mototaxistas o taxistas, ya que lo importante es que ejerzan una actividad, una profesión u oficio y que sean trabajadores así sean independientes que se unan en número de 25 para constituir un sindicato. Asimismo señaló que la parte demandante se apresuró a solicitar la disolución de esta organización sindical, pues estaban de por medio decisiones judiciales donde algunos trabajadores les habían declarado la calidad de trabajadores bajo la figura constitucional del contrato realidad y si bien como lo manifestó el apoderado de la demandante son decisiones que deben ser revisadas por el tribunal bajo el recurso pertinente, también lo es que debió la demandante esperar las resultas del proceso para efectos determinar si efectivamente eran declarados como trabajadores dependientes de la entidad accionante bajo la figura del contrato realidad o de lo que es lo mismo del principio de la primacía de la realidad consagrado en el art 53 de la C.P.

En cuanto a los documentos aportados por el vocero judicial de la entidad demandante relacionados con renuncias a la organización sindical por parte de algunos miembros de esta indicó que debía distinguirse entre afiliados a la organización sindical que no ostentan la calidad de aforados y los aforados, por cuanto el que ostenta la calidad de aforado además de tener la prerrogativa de la organización sindical tiene una garantía de la estabilidad laboral reforzada conforme al numeral 2 del artículo 407 del CST que le extiende dicho fuero por un término de 3 meses; además preciso que conforme a los estatutos del sindicato demandado aquel afiliado que se quiera desvinculara debe presentar su carta de renuncia



CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA Vs. SINTRAPARPCA

personalmente ante la junta directiva, la cual al considerar la renuncia podrá aceptarla o exhortar al afiliado a que continúe en la organización, si el afiliado persiste en renunciar, deberá aceptarse su renuncia; y si en el término de 30 días contados a partir del día en que el trabajador presenta su carta de renuncia y la junta directiva no ha contestado si la acepta o la exhorta a continuar el trabajador se considera desvinculado del sindicato para todos los efectos legales; no obstante, en el caso sub examine no hay un solo documento aportado por la parte accionante que contenga la manifestación expresa voluntaria, sin apremio, sin constreñimiento de los integrantes de esa organización sindical dirigida a la junta directiva del sindicato, la mayoría de los documentos aportados están dirigidos al Mintrabajo y a juzgados laborales de este circuito, y en algunos casos aparecen cartas dirigidas a la demandada, no obstante, no tienen nota de presentación personal, pero aceptado que estas fueron presentadas el 12 de julio de 2019 a la fecha no se ha cumplido el termino de 30 días que disponen los estatutos para pronunciarse respecto de la renuncia, es decir, la demandada tenía hasta el 12 de agosto de 2019 para definir respecto a las renuncias presentadas.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando esencialmente que debe revocarse la sentencia proferida por el a quo y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte demandada no cumple con el número mínimo de trabajadores para subsistir como sindicato, aunado a ello sostiene, que ninguno de los asociados a la organización sindical son trabajadores del Centro Comercial, pues con las testigos traídas al proceso quedó acreditado que ninguno de los trabajadores del Centro Comercial Paseo de la Castellana hacen parte de sindicato, y mucho menos se les descuenta cuota sindical; señala que la demandada se constituyó como un sindicato de empresa, y ello no le era posible pues al no ser trabajadores de la parte demandante, mal pueden presentar pliego de peticiones, el cual es propio de las relaciones obrero patronales. Que si bien la parte demandante puede asociarse ello puede hacerse bajo asociaciones de otra naturaleza, pero no la de un sindicato de empresa.

CONTROVERSIA JURIDICA

Conforme al recurso de apelación, la controversia en el sub lite se contrae en establecer si se debe o no ordenar la cancelación del registro sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS PARQUEADEROS DEL CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA – SINTRAPARPCA amparado en la causal de disolución prevista en el literal d del artículo 401 del CST.

ACERVO PROBATORIO

A folios 13 a 22 reposa relación de nómina de empleados de la parte demandante.



CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA Vs. SINTRAPARPCA

A folio 23 a 28 militan planillas integrales de autoliquidación de aportes – soporte de pago general de la parte actora.

A folio 29 obra certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo en la cual hace constar que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS PARQUEADEROS DEL CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLA "SINTRAPARPCA" aparece inscrita en el registro sindical como organización sindical de primer grado y de empresa, con acta de constitución No. 009 del 18 de julio de 2017, con domicilio en Cartagena.

A folio 31 figura certificación de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo en la cual da cuenta de la junta directiva del sindicato SINTRAPARPCA".

A folio 35 milita misiva dirigida al Director Territorial del Ministerio del Trabajo de Bolívar en fecha 18 de julio de 2017 por parte del señor Carlos Velazco Soto en su calidad de presidente de SINTRAPARPCA" comunicando la fundación de la organización sindical hoy demandada.

A folio 36 a 37 se advierte formato del Ministerio del Trabajo denominado constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical – primera nómina de junta directiva y estatutos.

A folios 38 a 42 reposa acta 001 – carta de fundación SINTRAPARPCA.

A folio 43 a 48 obra acta de asamblea 002 de fecha 12 de julio de 2017 realizada por SINTRAPARPCA.

A folio 49 a 67 reposa estatutos de SINTRAPARPCA.

A folio 72 a 77, 81 a 88, 90 a 123, 125 a 132, 134 a 140, 143 a 148, 155 a 167 militan contratos de concesión de espacios suscritos entre la parte actora y los señores Andrés Felipe Taborda León, Hernán David Castro Cárdenas, Yeison Ortiz de la Rosa, Jesús David Lambraño, José David Guerrero Berrio, Manuel de Jesús Rodríguez Mieles, Carlos Rafael Velasco Soto, Yhoan Alfonso Arroyo Guzmán, Álvaro García Morillo, Javier Ávila Zúñiga; Andrés Mauricio Matos Orozco y Brayan Domínguez Martínez.

A folio 80, 141, 150, 153 se constata contrato de arriendo de zona de parqueo celebrado entre la parte demandante y los señores Arnulfo Paternina Rosso, Miguel Cañates Herrera, Dairo Quinta Pradas y Cristian Albeiro Hidalgo Vega.

A folio 246 a 249 figura acta de asamblea 005 del 24 de agosto de 2017 celebrada por SINTRAPARPCA.

A folio 250 obra misiva dirigida a la parte actora por parte del Presidente de SINTRAPARPCA le comunica la presentación de pliego de peticiones, la cual fue recibida el 4 de septiembre de 2017.

A folio 252 a 257 se advierte querella laboral administrativa contra la parte demandante presentada por el Presidente del Sindicato SINTRAPARPCA radicada el 8 de agosto de 2017 ante el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bolívar.



CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA Vs. SINTRAPARPCA

A folio 258 reposa misiva expedida por la parte demandante en respuesta al pliego de peticiones presentado por la demandada.

A folio 259 a 261 figura queja presentada ante el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bolívar por el Presidente del Sindicato SINTRAPARPCA contra el Centro Comercial Paseo de la Castellana.

A folio 262 milita auto de avocamiento, designación y comisorio No, 852 del 22 de agosto de 2017 expedido por la Coordinadora de Resolución de Conflictos – Conciliación del Ministerio del Trabajo.

A folio 263 reposa copia de misiva dirigida al presidente del sindicato demandado por parte del representante legal de la parte demandante.

A folio 264 a 267 figura queja presentada ante el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bolívar por el Presidente del Sindicato SINTRAPARPCA contra el Centro Comercial Paseo de la Castellana radicada el 3 de octubre de 2017.

A folio 271 a 275 se constata acta de asamblea 007 del 4 de mayo de 2018 celebrada por SINTRAPARPCA.

A folio 287 se advierte comunicación dirigida a la parte actora manifestándole la modificación de la junta directiva y de los estatutos de fecha 7 de mayo de 2018.

A folio 289, 330, 359, 425, 456, 487, 548 reposan actas de reparto de demandas ordinarias laborales promovidas por varios miembros del sindicato demandado contra la parte demandante.

A folio 594, 602, 608 reposan misivas dirigidas al Ministerio del Trabajo por varios miembros de la organización sindical demandada.

A folios 595, 603, 610 militan cartas dirigidas a la parte actora por algunos miembros de la organización sindical demandada.

A folios 596 a 599, 605, 611 a 614, 615 a 617, 618 a 620, 621 a 623, 626 a 628, 631 a 634, 637 a 639, 642, 643 a 647 y 649 obran memoriales dirigidos a distintos juzgados laborales del circuito de esta ciudad y a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

A folio 604 y 609 se avizora misiva dirigida a SINTRAPARPCA por parte de algunos asociados de la organización sindical.

TESTIMONIALES

Se recepcionaron las declaraciones de las señoras ANGELA ESTHER ACEVEDO MARRUGO y ELIDA DEL CARMEN BERTEL CHARTUNI.

CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA VS. SINTRAPARPCA

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos de materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.

La Constitución de 1991, si se compara con la normativa anterior, representó un gran avance en cuanto al reconocimiento y garantía de prerrogativas en materia laboral. Se tiene entonces que la Constitución Política garantiza, por una parte, el derecho de libre asociación (Artículo 38), para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad y por otra, el derecho de sindicalización (Artículo 39) en el sentido de que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado.

El artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, establece el número mínimo de trabajadores para conformar un sindicato:

"(...)
ARTÍCULO 359. Número mínimo de afiliados. Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) patronos independientes entre sí."

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO ART. 401 C.S.T.:

El artículo 401 del C.S.T., adicionado por el artículo 56 de la Ley 50 de 1990, consagra las causales de disolución del sindicato o confederación o federación. El artículo encierra un orden taxativo, de tal forma, que solo las causales allí descritas generan una circunstancia susceptible de iniciar un litigio para solicitar la disolución y liquidación del sindicato, y la respectiva cancelación de la inscripción en el registro sindical, sin perjuicio claro está, de las causales de disolución que surgen de las respectivas normas legales por análisis lógico, como es el caso de la clausura definitiva de la empresa para los sindicatos de base, o la incorporación de una asociación profesional en otra, o por la fusión de dos o más sindicatos.

En ese artículo se señalan como causales las siguientes:

- a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;
- c) Por sentencia judicial, y
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

El artículo 401 del C.S.T., establece que la solicitud de disolución puede ser presentada por el Ministerio de Trabajo, o quien demuestre tener un interés jurídico para ello, ante el juez laboral.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013

CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA VS. SINTRAPARPCA

Frente a este particular punto, esto es, el interés jurídico para solicitar la cancelación del registro sindical, recuerda la Sala que entre los presupuestos de la pretensión se encuentra la legitimación en la causa, que puede ser activa o pasiva. Al respecto, sostiene la Corte, que la legitimación es la cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado quien debe responder².

Asimismo, por legitimación se entiende la "posición" que ocupan los litigantes dentro de una situación fáctica gobernada por las leyes sustantivas que habida cuenta de esa posición, les atribuye a aquellos derechos u obligaciones ó los exonera de las últimas3. Respecto de la legitimatio ad causa, tenemos que se refiere a la pretensión misma y no a la acción ni al procedimiento, su calificación deberá hacerse en el fallo y no puede afirmarse que por el solo hecho de la admisión se haya producido una relación definitiva para tomar una decisión de mérito. En otras palabras, el auto admisorio de la demanda califica solo si las partes tienen capacidad jurídica y procesal para actuar.

En tal sentido, advirtiendo esta Colegiatura que desde los supuestos facticos de la demanda (fls 2 a 3) y ello se ratifica en los argumentos de la apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante, quien de manera expresa y categórica sostiene, que quienes conformaron el sindicato demandado no ostentan la calidad de trabajadores del Centro Comercial Paseo de la Castellana, ya que entre ellos no existe contrato de trabajo, y por ende no podían constituir un sindicato de empresa, surge entonces en el sub examine sin lugar a dudas una falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que, conforme al numeral 3 del artículo 65 de la Ley 50/90 mediante la cual se modificó el artículo 450 del CST, solo estará legitimado para solicitar la cancelación del registro sindical de una organización sindical el empleador afectado, y bajo esa perspectiva si la parte demandante aduce su no condición de empleador de los integrantes del sindicato, como puede entonces pretender judicialmente la cancelación de su registro sindical, de allí que habrá de declararse probada oficiosamente dicha excepción, y en consecuencia de ello se confirmará la absolución declara en primera instancia, pero por las consideraciones antes expuestas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 15 de julio 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso especial de disolución y cancelación de la inscripción en el registro sindical presentado por CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS PARQUEADEROS DEL PASEO DE LA CASTELLANA - SINTRAPARPCA,

² G.J. 2144 págs. 67 y 119

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de julio de 1968.



CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA VS. SINTRAPARPCA

conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, fíjense las agencias en derecho en cuantía de 1 smlmv.

Una vez notificada a las partes esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

No siendo más el objeto de esta audiencia se termina y firma por quienes en ella han intervenido.

CARLOS FRANCISCO/GARCÍA SALAS!

Magistrado Ponente

FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA

Magistrado

CARMEN LARA MANJARRES

Magistradi